



Al servicio de la Justicia y de la Paz Social

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO

Magistrado

Referencia: Verbal
Demandante: INVERLOND S.A.S. Y/O
Demandado: CONSTRUCCIONES TÉCNICAS S.A. Y/OS
Decisión: Revoca auto
Radicado: 05001 31 03 006 2021 00372 01
Auto Nro.: 042

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del llamado en garantía (La Previsora S.A.), contra la providencia emitida el 20 de octubre de 2023 por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, mediante la cual tuvo por no contestado el llamamiento en garantía y la demanda realizada dentro del proceso verbal instaurado por INVERLOND S.A.S. Y/O en contra de CONSTRUCCIONES TÉCNICAS S.A. Y/OS.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 13 de septiembre de 2021 se admitió el petitum objeto del proceso de la referencia, notificándose a la llamada en garantía La Previsora S.A. por conducta concluyente mediante providencia del 9 de septiembre de 2022. Posteriormente, en providencia del 20 de octubre de 2022 se tuvo por no contestado el llamamiento en garantía y la demanda principal. Frente a dicha

Rad. [05001310300620210037201](#)
JGRG

decisión, se interpuso oportunamente el recurso reposición y en subsidio el de apelación, el cual fuera resuelto el 15 de febrero hogaño negándose el horizontal y concediendo la alzada.

Arguye el inconforme que mediante mensaje de datos del 5 de septiembre de 2022 radicó en el correo ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co en dos partes escrito la contestación al llamamiento en garantía formulado por Alianza Fiduciaria S.A., acusándose recibido el 2022-09-05 a las 15:47:01 pm y 15:47:02 pm; advirtió que el término máximo para la pronunciarse se cumplía el 7 de septiembre de 2022, por lo anterior se evidencia un error del Juzgado al considerar que La Previsora S.A. Cía. de Seguros no contestó el llamamiento en garantía dentro del término legal. Por lo anterior solicitó se revoque la providencia impartándole el trámite correspondiente a la contestación al llamamiento en garantía presentado dentro del término legal.

Siendo la oportunidad para resolver a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El artículo 11 del C. General del P. reza: *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se*

abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”; bajo esta premisa se procederá a resolver.

2. Así, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se implementaron las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales.

En este sentido el Art. 2º establece que:

“Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2o. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales”. (Subrayas propias).

3. En el caso que ocupa la atención de la Sala, una vez revisado el expediente contentivo del proceso verbal se pudo establecer que el apoderado de la llamada en garantía aportó constancia por parte de la plataforma "Technokey" del envío del correo electrónico a la cuenta del despacho que tiene el conocimiento del proceso ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co. (Ver archivo [55RecursosContestacionLlamamiento.rar](#) y [58MemorialRequerimiento.zip](#)). En vista de lo anterior se ordenó oficiar al Departamento de sistemas de la Rama Judicial quien en respuesta al mismo indicó que: *"Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día "9/5/2022 12:00:01 AM - 9/5/2022 11:59:59 PM" desde la cuenta "villegasvillegasabogados@gmail.com", se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial. Se confirma que el mensaje NO fue enviado desde la cuenta de correo "villegasvillegasabogados@gmail.com" con destino a la cuenta de correo "ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co" y asunto "PARTE 2 RADICACIÓN CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS// RDO. 2021-00372// INVERLOD S.A.S Y OTRA VS ALIANZA FIDUCIARIA Y OTRAS" Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo villegasvillegasabogados@gmail.com NO envió ningún mensaje en las fechas "9/5/2022 12:00:01 AM- 9/5/2022 11:59:59 PM" a la cuenta destino ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co."* (Ver archivo [65RespuestaOficio49.pdf](#)).

Pese a lo anterior, revisado la certificación aportada por el apoderado de la llamada en garantía de la plataforma que certificó el acuse de recibido, se puede apreciar que el mismo fue entregado al Juzgado el 5 de septiembre de 2022 a las 15:47:02 generando el código correspondiente; sin embargo, se advierte, que el mismo se quedó en la bandeja de salida y no llegó al remitente, pues allí se visualiza la *"sec Queued mail for delivery"* como estado del correo y lo que tecnológicamente se conoce como, acción del envío de correo electrónico, que se encuentra "en cola para entrega". (Ver archivo [55RecursosContestacionLlamamiento.rar](#) y [58MemorialRequerimiento.zip](#)).

Bajo esta línea argumentativa se tiene que efectivamente la contestación al llamamiento y demanda no fue recibida por el Juzgado de Conocimiento por correo electrónico, pero no porque la parte no la hubiese enviado, sino por una falla en el sistema que quedó plasmada en la constancia allí puesta por la empresa que se encargó de la certificación, lo que generó para La Previsora y hasta para el Despacho judicial una fuerza mayor, que en últimas generó una violación a los derechos a la defensa y al debido proceso a la mentada entidad, sin que se pueda predicar que la no contestación de la demanda pueda ser atribuida a la parte, pues como se evidenció el mensaje de datos fue enviado, pero nunca salió del servidor y se quedó en la cola para la entrega, razón por la cual se debe tener por contestada la demanda y darle trámite a dicho escrito.

Deviene de lo anterior que el auto que no por no contestada la demanda por parte de La Previsora debe ser REVOCADO y en su lugar darle trámite a la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, EN SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído recurrido, de procedencia y naturaleza indicadas en la parte motiva. En consideración a lo



Al servicio de la Justicia y de la Paz Social

anterior se ORDENA darle trámite a la contestación al llamado en garantía y a la contestación de la demanda realizada por La Previsora S.A.

SEGUNDO: Sin costa, pues no se causaron.

TERCERO: Se ordena devolver el copiado al juzgado de origen, para que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO
Magistrado